

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión.

Solicitante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL"

Causante: Gladys Mafla Scarpetta

Radicación No. 760013110008-2023-00248-00

Auto Interlocutorio No. 966

Santiago de Cali, junio 8 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por el Señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECPOL", a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. En el numeral 2 de los hechos de la demanda, el apoderado de la parte solicitante, hace alusión al título valor PAGARE No. 6226, sin embargo, en el pagaré que anexa se observa que corresponde al No. 6426, por lo cual deberá aclarar este hecho. (art. 82-5 CGP).
2. Debe aclarar el avalúo del activo de la herencia, por cuanto relaciona un valor en letras diferente al valor en números, así: "**MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 1.809.133)**"
3. Debe aportar nuevamente copia del certificado de tradición del inmueble inventariado como activo, dado que el allegada presenta algunos apartes borrosos. (art. 84-3 CGP)
4. En el hecho segundo de la demanda se manifiesta desconocer descendencia de la causante, no así ascendientes u otros asignatarios que debe intervenir en el presente proceso o ante la inexistencia de aquellos seguir el respectivo orden sucesoral, acreditando su calidad para intervenir en el proceso. (art. 84-2 y 85 del CGP y art. 1051 C.C.)

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSE SAMIR AMARILES RONDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.195 y T.P. No. 169.989 del C.S.J., para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron el mandato.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a25dfb51c2609d88188f57ec7c180e83b74575f2e9d8c3c2917d8604fe47e**

Documento generado en 08/06/2023 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>